

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2018**

### **A).- CAMBIO DE FECHA Y HORA DE LA JORNADA N. 19 DE DIVISION DE HONOR, F.C. BARCELONA – U.E. SANTBOIANA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 12 de marzo de 2018 se produce la comunicación por parte del club local, el FC Barcelona, de que el partido de la jornada nº 19 entre el FC Barcelona y la UE Santboiana se va a celebrar el 25 de marzo a las 12:00 horas.

**SEGUNDO.-** Recibida la anterior comunicación, el árbitro del encuentro, el Sr. Atorrasagasti procedió a la reserva de su vuelo para poder asistir al encuentro con cargo a la FER.

**TERCERO.-** Sin embargo, el 13 de marzo de 2018 el club local, el FC Barcelona, comunica que el encuentro se va a celebrar en otra fecha, en concreto el día 24 de marzo a las 12:00 horas.

**CUARTO.-** Este hecho supone que la FER tiene que proceder a la modificación de la reserva del medio de transporte de su árbitro, el Sr. Atorrasagasti, lo que conlleva un gasto de 82,69 € de costes no reembolsables y no imputables a la FER.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 13 del RPC dispone que:

*“En todo partido oficial el Club que juegue como local **comunicará** a la Federación correspondiente, al árbitro y al club contrario, por medio del que quede constancia y **con la antelación prevista** en este Reglamento o **en la normativa correspondiente** a la competición respectiva, **la hora de comienzo**, el campo en que se jugará y los colores oficiales de su equipo.”*

La normativa federativa que regula la antelación con la que se debe comunicar la fecha y hora del encuentro del partido es la Circular nº 4 de la FER. En su punto 7º b) dice:

*“El **Club organizador debe comunicar** por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar, la hora de comienzo del partido, y los colores de sus vestimentas.”*

**SEGUNDO.-** Partiendo de la base que la comunicación ya es extemporánea en base al punto 7º b) de la Circular nº 4 de la FER, este Comité acuerda y acepta el cambio de fecha del encuentro en base al artículo 47 del RPC.



Sin embargo, tanto la comunicación extemporánea como el cambio de fecha del encuentro pueden ser subsumibles en los hechos tipificados en los artículos 103.i) y 47 del RPC como infracciones. Estos artículos dicen:

- 103.i): “*El Club que contraviniese lo preceptuado en el Art. 13 de este Reglamento de comunicación de fecha, hora y lugar del encuentro, será castigado con **Multa** de 35 € a 100 €.*”

- 47: “*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que **ambos clubes o uno de ellos** resulte obligado a abonar los **gastos** que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*”

En este caso, y a la espera de lo que resulte a la vista de las alegaciones que se formulen, procedería imponer una multa de 35 € por la comunicación extemporánea y condenar al abono de los gastos originados por el cambio de fecha del encuentro, siendo estos de 82,69 €

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Aceptar** el cambio de fecha del encuentro del día 25 de marzo de 2018 a las 12:00 horas al día 24 de marzo de 2018 a las 12:00 horas, debiendo celebrarse el partido en esta fecha.

**SEGUNDO.- Incoar procedimiento ordinario** en base a la comunicación extemporánea de la celebración del encuentro así como de su cambio de fecha. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **B).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOKIN GORROTXATEGI DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Jokin GORROTXATEGI, licencia nº 1704506, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de diciembre de 2017, 24 de febrero de 2018 y 10 de marzo de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jokin GORROTXATEGI.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club Bera Bera RT, Jokin GORROTXATEGI, licencia nº 1704506, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al club CR Bera Bera RT. (Art. 104 del RPC).

**C).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR DAVID VALDES DEL CLUB OVIEDO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador David VALDES, licencia nº 0302295, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de septiembre de 2017, 27 de enero de 2018 y 11 de marzo de 2018

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador David VALDES.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club Oviedo Rugby, David VALDES, licencia nº 0302295, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al club Oviedo Rugby. (Art. 104 del RPC).

**D).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RUGBY – BERA BERA RT.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que las *"Líneas del campo apenas se veían para jugar el partido"*.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro acerca de la falta de buen estado del terreno de juego en el encuentro que nos ocupa, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 22 del RPC *"los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros"*.



Debe tenerse en cuenta que el hecho expuesto en el acta del partido podría corresponderse con la infracción contenida en el artículo 103.a) del RPC: *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones”*. Así, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 € que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. El presunto responsable de esta infracción es el Eibar Rugby, como equipo local, al ser su campo de juego el que no tenía las líneas debidamente marcadas. La multa a imponer sería de 35 € por ser la primera infracción de este tipo que se cometería por el Eibar Rugby.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.- Incoar procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – CN POBLE NOU**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **CP Les Abelles**, Arthur Vicent, licencia nº 1613504 por *“En el minuto 40 de juego se produce un adelantado a cinco metros de la zona de marca de Poble Nou. Después de que sonase el silbato y con el balón entre ellos, el jugador de Poble Nou, ANGUITA, Pau, con nº de licencia 0903470, que se encuentra en suelo en posición a gatas, se queda agarrado a la pierna derecha del jugador de Abelles, VINCENT, Arthur, que se encuentra de pie e intenta zafarse del agarre. En esta situación, y de manera repentina, VINCENT golpea con la rodilla en el costado de ANGUITA y consigue liberarse. Otros jugadores se acercan al suceso pero no se produce ninguna riña ni agresión adicional. Hago sonar el silbato inmediatamente y tras conseguir que los jugadores se separen llamo al capitán de Abelles. En ese momento y de forma tranquila VINCENT me muestra su muslo derecho en donde tiene una herida sangrante causada sin lugar a dudas debido a una mordedura. Me explica que su reacción fue debida a que el jugador contrario le mordió en el muslo y me pide disculpas.*

*Aunque parece evidente que ANGUITA mordió en el muslo a VINCENT, no habiendo visto yo dicha acción decido expulsar con tarjeta roja a VINCENT por el golpe con la rodilla.*

*ANGUITA no sufrió ningún daño o lesión aparente y pudo continuar jugando el partido con normalidad”.*

**SEGUNDO.-** Se recibe escrito del club CP Les Abelles alegando lo siguiente:

*“PRIMERA.- Tal y como refleja el acta "el jugador de Poble Nou, (...) se queda agarrado a la pierna derecha del jugador de Abelles, VINCENT, Arthur, que se encuentra de pie e intenta zafarse del agarre. En esta situación, y de manera*



repentina, VINCENT golpea con la rodilla en el costado de ANGUIA y consigue liberarse. (...) de forma tranquila VINCENT me muestra su muslo derecho en donde **tiene una herida sangrante causada sin lugar a dudas debido a una mordedura**. Me explica que su reacción fue debida a que el jugador contrario le mordió en el muslo y me pide disculpas. Aunque parece evidente que ANGUIA mordió en el muslo a VINCENT (...) " es decir, el jugador de Abelles sufre una agresión previa consistente en un fuerte mordisco propinado por el jugador del CN Poble Nou, que llega a ocasionarle sangre. La importancia de dicha mordedura puede observarse en las siguientes fotografías.

Así, **el rodillazo no puede ser considerado como una agresión, si no un simple golpe, como un acto reflejo para liberarse del jugador que mantenía agarrada su pierna y que además le mordió**

SEGUNDA.- De acuerdo con el art. 108 RPC "Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes...", y entiendo esta parte que **ha quedado suficientemente fundamentado que no hubo voluntad de agresión**, por lo que procede la aplicación del art. 68.a y se deben archivar las actuaciones.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Que ese Comité acepte las alegaciones presentadas y, en aplicación de los arts. 68 y 108 RPC, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes, **acuerde el archivo de las actuaciones**.

OTROSÍ DIGO

PRIMERO.- El artículo 105 del RPC establece que "las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad", **circunstancia que concurre en el presente caso, ya que el jugador Arthur Vincent, nacido en 1996, tiene licencia de categoría Junior**.

SEGUNDO.- Concurren en el presente caso, además, **las tres circunstancias atenuantes** contempladas en el art. 107 RPC.



- a) *La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) *La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) *La de arrepentimiento espontáneo.*

*Por lo que, de no archivarse las actuaciones, la acción debe ser encuadrada entre las contempladas en el art. 89.c) "Falta Leve 3: (...); repeler agresión; (...)" y vistas las cuatro circunstancias atenuantes concurrentes, ser sancionada en su grado mínimo."*

**TERCERO.-** Se recibe escrito de aclaraciones del árbitro que dice:

*Deseo aclarar los siguientes HECHOS:*

- 1. Que el jugador VINCENT tenía una herida sangrante en el muslo derecho, indudablemente causada por una mordedura.*
- 2. Que yo no vi al jugador ANGUITA morder al jugador VINCENT.*

*Por otra parte, y aun a riesgo de extralimitarme en mis responsabilidades como árbitro, opino que sería beneficioso para mayor esclarecimiento de lo ocurrido que las partes aportasen aquellas pruebas mediante fotografías o video que consideren oportunas.*

*En último lugar, deseo afirmar que dados los hechos y circunstancias, personalmente no me cabe ninguna duda de que en efecto ANGUITA mordió a VINCENT y que esta fue la causa de que este golpease con la rodilla a aquel.*

*Considerando que he detallado lo ocurrido de la mejor manera que me es posible, quedo a disposición del Comité de Disciplina y de las partes para intentar contestar a cualquier otra consulta que pudiese surgir.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Parece desprenderse de las declaraciones del colegiado *"en ese momento me muestra su muslo derecho en donde tiene una herida sangrante causada sin lugar a dudas por una mordedura"* y *"no me cabe ninguna duda de que en efecto ANGUITA mordió a VINCENT y que esta fue la causa de que este golpease con la rodilla a aquel"* y, de acuerdo a las alegaciones y pruebas aportadas por el club CP Les Abelles, que dicho golpeo con la rodilla se produce como respuesta a una agresión previa de un jugador del club CN Poble Nou.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos con la supuesta comisión de dos infracciones conectadas y para una de ellas es preciso que se incoe procedimiento ordinario en base a lo que disponen los artículos 69 y 70 del RPC. Ambos hechos presuntamente infractores están íntimamente conectados, ya que de lo que resulte del supuesto mordisco que le dio Anguita a Vincent, el golpeo de la rodilla podrá encuadrarse en una u otra infracción, a saber:



- Como una agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión (Art. 89.c) del RPC). Considerada como falta leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.
- Como una Patada o rodillazo en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar daño o lesión (Art. 89.f) del RPC). Considerada como falta grave 1, correspondiendo a esta infracción una sanción de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia.

**TERCERO.-** La acción atribuida al jugador Anguita, del CN Poble Nou, en el acta del partido y en su ampliación, así como en el escrito de alegaciones del Club Les Abelles puede encuadrarse en la infracción tipificada en el artículo 89.g) del RPC. Dar mordiscos a otro jugador está considerado como falta grave 2 y la sanción aparejada a dicha infracción es de siete (7) a nueve (9) partidos de suspensión. Siendo la primera infracción del Sr. Anguita, correspondería sancionarle con una suspensión de licencia federativa por siete (7) encuentros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.- Incoar procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **F).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC – RC L'HOSPITALET**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que *“el partido comienza 25' tarde porque no se termina en hora la redacción del acta ya que el delegado de campo no se puede identificar como tal ya que no presentan su ficha ni tiene ninguna identificación válida. El club local no puede poner un delegado de campo. Como el equipo local no encuentra nadie que tenga ficha por su club de delegado, hace de DELEGADO DE CAMPO D. RICARDO TRIBALDOS con licencia nº 1615710 del club LES ABELLES.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro acerca de la falta de delegado de campo en el encuentro que nos ocupa, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Debe tenerse en cuenta que el hecho expuesto en el acta del partido podría corresponderse con la infracción contenida en el artículo 103.f) del RPC: *“incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Campo o Delegado de Club”*. Este supuesto hecho infractor lleva aparejada una sanción al Club organizador con multa de 50 € a 100 € (de acuerdo con el nivel de competición).



Es por lo que

## SE ACUERDA

**ÚNICO.- Incoar procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **G).- ENCUENTRO CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador nº13 de la selección de Castilla y León, Juan MARTINEZ, nº de licencia 0704175 por *“Agresión el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) Agresión con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan MARTINEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club** al jugador **Juan MARTINEZ de la selección de Castilla y León, licencia nº 0704175**, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACION** a la Federación de Rugby de Castilla y León. (Art. 104 del RPC)

## **H).- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencias</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ECHEVERRIA, Paula	1706649	Getxo RT	10/03/2018
OLABARRIETA, Idoia	1706554	Getxo RT	10/03/2018



### **División de Honor B**

VERGARA, Ion Ander	1706328	Eibar RT	10/03/2018
ARRIZABALAGA, Gaizka	1703766	Eibar RT	10/03/2018
GORROTXATEGI, Jokin(S)	1704506	Bera Bera RT	10/03/2018
LEPRE, Mame	1709860	Bera Bera RT	10/03/2018
PAZ, Facundo	0307343	Oviedo Rugby	11/03/2018
VALDES, David(S)	0302295	Oviedo Rugby	11/03/2018
JEFFS, Carl	1618395	Valencia RC	10/03/2018
CABALE, Emilien	1605491	Valencia RC	10/03/2018
CARIDE, Álvaro	1105845	Vigo RC	11/03/2018
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	RC L'Hospitalet	10/03/2018
RODRIGUEZ, Federico César	0408514	XV Babarians Calviá	10/03/2018
COBELO, Juan Ignacio	0408350	XV Babarians Calviá	10/03/2018
FURIO, Guillem	0406323	XV Babarians Calviá	10/03/2018
VIDAL, Josep Andreu	0901958	CN Poble Nou	10/03/2018

### **Campeonato de España selecciones autonómicas Sub 18**

FERNANDEZ-DURAN, Nicolás	1220696	Madrid	11/03/2018
MARTINEZ, Juan	0704175	Castilla y León	10/03/2018
FRAILE, Alejo	0409136	Baleares	10/03/2018

### **Campeonato de España selecciones autonómicas Sub 18 Categoría B**

DAMPHA, Keloutan	0203960	Aragón	11/03/2018
------------------	---------	--------	------------

### **Campeonato de España selecciones autonómicas Sub 16**

CEBALLOS, Borja	1225853	Madrid	11/03/2018
GIBAJA, Ignacio	1213611	Madrid	11/03/2018
LOPEZ, Adriá	0913225	Cataluña	11/03/2018
MARTIN, Daniel	0115248	Andalucía	11/03/2018

### **Campeonato de España selecciones autonómicas Sub 16 categoría B**

ESTEBANEZ, José Ramón	0202838	Aragón	11/03/2018
-----------------------	---------	--------	------------

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 14 de marzo de 2018

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**ELISEO PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario General**